



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Radicación	17 873 40 89 001 2019 00306 00
Demandante	Caracol S.A.
Demandado	Silvio Giraldo Sánchez
Auto Interlocutorio	1067

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que “...cuando para continuar con el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte (...) el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En esa línea, en providencia del 21 de junio de 2022 el despacho requirió a la parte demandante, Caracol S.A. para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia “...**efectúe las gestiones tendientes a la notificación de los señores José Navor Vargas Giraldo y Luz Alba Gil Gutiérrez aportando prueba de ello al expediente...**”; no obstante, según la constancia secretarial que antecede (Archivo PDF No. 115) el extremo activo no cumplió con lo ordenado dentro del término establecido que en todo caso culminó el 08 de agosto de 2022.

Puestas de ese modo las cosas, resulta ineludible aplicar las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dado que, se hace patente el incumplimiento del demandante en lo que toca con la notificación de los demandados dentro del término señalado por el despacho, asunto exclusivamente de su resorte, que impide continuar el trámite del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda reivindicatoria promovida por Caracol S.A. contra Silvio Giraldo Sánchez, conforme lo brevemente explicado.

2. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso reivindicatorio promovido por Caracol S.A. contra Silvio Giraldo Sánchez.
3. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado al interior del presente asunto. Líbrense oficios por secretaría.
4. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante (art. 317.1 CGP).
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que podrá promoverse nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
6. Archívese el expediente de manera definitiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 06 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 108



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario